



**RESOLUCION No. CSJTOR23-73**  
22 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de febrero de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 15 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor FERNANDO JARAMILLO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-545, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite del proceso Ejecutivo radicado bajo el No.2013-00404-00, argumentando irregularidades en la actuación procesal, como su inconformismo por el aplazamiento de la última fecha para diligencia de remate

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Fernando Jaramillo, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, dispuso oficiar al Doctor Luis Evelio Orozco Cabezas, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-451 del 16 de febrero de 2023, requiriéndose al Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 17 de febrero de 2023, el Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que, dentro del trámite proceso ejecutivo acumulado el cual se originó de la Restitución de Inmueble Arrendado de SOMEFA DE IBAGUÉ S.A. contra ADRIANA ROJAS TRUJILLO y BECKENBAUER ORTEGA GELVES, bajo radicado número: 73001-40-03-005-2013-00404-00, dando la debida publicidad a las actuaciones originadas y su debida oportunidad a las partes para recurrir las providencias con las cuales no estén de acuerdo.

Prosigue informando que, respecto a la inconformidad sobre el aplazamiento de la audiencia de remate, manifestada por el quejoso, informa que, al momento de lo sucedido, se encontraba en licencia no remunerada de dos años, reintegrándose nuevamente el día 1 de febrero de 2023, no obstante, al momento de verificar el expediente, se observó una constancia secretarial donde se informa que se aplaza la misma ya que la parte demandada puso en conocimiento la existencia de un proceso penal por fraude procesal en contra de quien fuera el representante legal de la entidad ejecutante dentro del proceso.

Finaliza el funcionario arguyendo que, procederá a resolver la situación avizorada por quien fungía como titular del Despacho en su momento para verificar si es procedente o no fijar nueva fecha para practicar de la diligencia de remate ante la existencia de un proceso penal, más cuando el peticionario manifiesta en su escrito que al Juez de Control de Garantías la parte demandada solicitó la suspensión del proceso civil y/o medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de diligencia de remate.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por por el señor Fernando Jaramillo.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Luis Evelio Orozco Cabezas, titular del despacho donde cursa el proceso Ejecutivo con radicación 73001-40-03-005-2013-00404-00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre

los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué cursa proceso Ejecutivo Acumulado generado dentro de la Restitución de Inmueble Arrendado de SOMEFA DE IBAGUÉ S.A. contra ADRIANA ROJAS TRUJILLO y BECKENBAUER ORTEGA GELVES, bajo radicado número: 73001-40-03-005-2013-00404-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite del proceso Ejecutivo radicado bajo el No.2013-00404-00 y en las decisiones tomadas por el Despacho aduciendo unas presuntas irregularidades en las mismas, en especial sobre la suspensión de la diligencia de remate ordenada dentro del proceso vigilado.

Por su parte, el Doctor Luis Evelio Orozco Cabezas, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, en su escrito de explicaciones, expresa, **i)** Que al momento de la suspensión de la diligencia, no fungía como titular del Despacho pues se encontraba en licencia no remunerada por dos años, retomando nuevamente el cargo el día 1° de febrero de 2023, **ii)** que verificado el expediente objeto de vigilancia, se encontró constancia secretarial donde se informa que se suspendió la diligencia de remate en razón a que se informó la existencia de proceso penal por fraude procesal en contra de quien fuera el representante legal de la entidad ejecutante dentro del proceso, **iii)** que procederá a resolver verificando si es procedente o no fijar nueva fecha para practicar la diligencia de remate ante la existencia de un proceso penal, más cuando el peticionario manifiesta en su escrito que al Juez de Control de Garantías la parte demandada solicitó la suspensión del proceso civil y/o medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de diligencia de remate.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias podemos concluir que, el proceso vigilado ha sido impulsado en cada una de sus etapas procesales dentro de los plazos razonables teniendo la oportunidad las partes procesales de interponer incidentes de nulidad y recursos ante el Superior, ahora bien en cuanto al aplazamiento de la última fecha para la diligencia de remate la misma concurrió bajo la titularidad de la Doctora Claudia Alexandra Rivera Cifuentes, bajo el siguiente argumento que obra en constancia secretarial “*con el fin de evitar un perjuicio irremediable al demandado*” quien puso en conocimiento la existencia de un proceso penal por fraude procesal en contra quien fuera el representante legal de la entidad aquí ejecutante, corresponden a decisiones que de acuerdo a su experiencia, valoración probatoria e interpretación de las normas ha considerado pertinente aplicar para garantizar los derechos fundamentales y superiores, por lo tanto esta Corporación considera que no es la instancia competente para resolver conflictos derivados de decisiones judiciales, y además la Vigilancia Judicial Administrativa, no puede ser utilizada para pretender un cambio en el criterio jurídico adoptado en las decisiones judiciales proferidas dentro del asunto objeto de la presente vigilancia, en cuanto y en tanto cualquier intromisión, sería una gestión invasiva de la autonomía e independencia del Juez.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Constancia Secretarial – Ibagué, 28 de noviembre de 2022. Se deja constancia que por orden verbal de la señora juez ingresa al despacho la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate para el día de mañana con el fin de evitar un perjuicio irremediable al demandado. Por lo anterior se aplaza la diligencia de remate. Conste.

  
ALEJANDRO REYES BOGAMOSO  
Secretario

En estos términos los motivos por los que la Jueza sustentó su aplazamiento son producto de su interpretación jurídica y esta Corporación la debe respetar, advirtiéndosele al quejoso, que la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa sobre la actividad judicial, se circunscribe a la **comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia** de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones, con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa y no jurisdiccional.

Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el Doctor Luis Evelio Orozco Cabezas, actual titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué respecto a que *“procederá a resolver respecto de la situación avizorada por la titular del Despacho que en su momento dispuso el referido aplazamiento a efectos de determinar, si es viable o no disponer nueva fecha para diligencia de remate ante la existencia del proceso penal anunciado, máxime cuando el mismo petente de la vigilancia administrativa refiere en su escrito de solicitud de la misma, que: “..., el 28 de julio de 2022, en otra maniobra dilatoria de la parte demandada...” es una decisión judicial amparada bajo el principio de autonomía e independencia judicial, y en consecuencia el peticionario debe estarse a lo resuelto por el operador de justicia dentro del asunto objeto de vigilancia.*

En consecuencia, esta Corporación da por recibidas las explicaciones del funcionario, bajo el entendido que se reintegró al cargo el pasado 1° de febrero del año que avanza, y por tanto se considera, que esta dentro de un periodo razonable para documentarse sobre los asuntos que cursan en el Juzgado a su cargo, y para proferir las decisiones que en derecho corresponde, como en el asunto objeto de vigilancia puesto de presente en estas diligencias.

Así las cosas, esta magistratura solicitara al operador judicial, que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponde en cuanto a la viabilidad de disponer o no nueva fecha para la diligencia de remate, informe a esta corporación.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez se informe sobre la viabilidad o no de la diligencia de remate, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

**RESUELVE**

**Artículo 1°.-ABSTENERSE** por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a al Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor FERNANDO JARAMILLO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a al Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso

**ARTÍCULO 3°.- EXHORTAR** al Doctor LUIS EVELIO OROZCO CABEZAS, Juez Quinto Civil Municipal de Ibagué, informar a esta Corporación, y dentro de un plazo razonable, si se adoptó la decisión que en derecho corresponde, frente a la viabilidad de disponer o no nueva fecha para la diligencia de remate.

**ARTÍCULO 4°.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 5°.-**Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

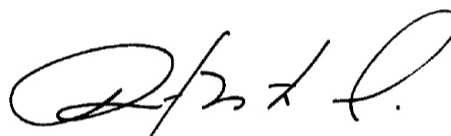
Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado